



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "A"

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-001-2016-00382-01-CH
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	Jorge Luis Diazgranados Lugo – Emelina Esther Lugo Barros – Fernando Emilio Diazgranados Yepes – Fernando de Jesús Diazgranados Lugo – Efraín José Diazgranados Lugo.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

Revisado el expediente, observa este despacho que mediante providencia de 23 de Octubre de 2018 ordenó a la Dirección de Sanidad Militar, dependencia del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que se le practicara Junta Medica Laboral al señor Jorge Luis Diazgranados Lugo, con el fin de determinar el grado de pérdida de capacidad laboral.

A folio 518, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección de la orden emitida y en su defecto que al señor Jorge Luis Diazgranados Lugo se le practicara un dictamen de Junta Medico Laboral en la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional teniendo en cuenta las siguientes patologías: COLOPROCTOLOGIA, ORTOPEDIA, PSIQUIATRIA Y OTONORRINOLARINGOLOGIA.

Mediante escrito presentado el día 24 de Septiembre de 2019 (fls. 558-560) la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional dio respuesta a lo solicitado, en cuanto al concepto medico por psiquiatría, manifestó que: *"Finalmente una vez revisada la ficha medica de retiro, en la valoración PSICOLÓGICA, NO se considera que requiera valoración por PSIQUIATRÍA."*

Que por medio de escrito radico el 31 de Enero de 2020, el apoderado de la parte actora expreso que debido a la renuencia del señor Jorge Luis Diazgranados Lugo de practicarse los conceptos patológicos restantes, solicita a este Despacho *"Ordenarle a la Junta Medica Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral únicamente con respecto a los problemas de salud de psiquiatría que padece el señor Jorge Luis Diazgranados; que dicho dictamen sea emitido con base en los documentos médicos y las historias clínicas que en materia de psiquiatría se encuentran en el expediente, sin que sea necesaria la presencia del demandante."*

Expediente. No.: 08-001-33-33-001-2016-00382-01-CH

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Jorge Luis Díazgranados Lugo – Emelina Esther Lugo Barros – Fernando Emilio Díazgranados Yepes – Fernando de Jesús Díazgranados Lugo – Efraín José Díazgranados Lugo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional manifestó que, la valoración por el concepto de psiquiatría no iba a ser requerida por lo plasmado en la ficha medica de retiro en lo que a la valoración psicológica se refiere, por lo que no se accederá a lo solicitado por la parte demandante en cuanto a emitir un nuevo concepto respecto de ello.

Por otra parte, observa este despacho que puesto que no hay más pruebas a practicar y se encuentra vencido el periodo probatorio, se procederá al cierre de la etapa probatoria del presente asunto para emitir decisión de fondo con los documentos y soportes que obran en el expediente; por consiguiente, y en aplicación a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 247 de la ley 1437 de 2011¹, este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, por lo que, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para las partes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por diez (10) días, sin retiro del expediente se ordenará correr traslado a las partes para alegar.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de decisión Unitaria,

DISPONE:

- 1.- Declárese cerrado el periodo probatorio.
- 2.- Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término, sùrtase traslado al correspondiente Agente del Ministerio Público por término de diez (10) días para que emita concepto de fondo si así lo considera conveniente, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO

LC

¹ Modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.